

es impertinente añadir, que el derecho de repercusión, aunque con origen mediato en la Ley Fiscal, surge con motivo de una relación jurídica-privada establecida entre las partes, adquiriendo un cierto carácter de accesoriedad al derecho principal del vendedor frente al comprador, en el que se inserta el de percibir el precio y sometido por esto a la misma jurisdicción civil. Que en el contenido de la pretensión se incorporen fundamentos jurídicos tributarios -con el carácter, además, como ocurre en la presente cuestión, de convergentes o complementarios de la fundamentación jurídico-civil- no oscurece aquella conclusión. Y es que cuando se deciden controversias inter privados, el Juez debe tener en cuenta todas las normas jurídicas del caso, incluidas las tributarias.

Quinto.-Con lo dicho queda afirmada la tesis de que el conocimiento de la pretensión ejercitada -su enjuiciamiento- corresponde al Juez civil. Una reflexión, sin embargo, resta para cerrar el debate, pues la Administración Tributaria, el demandado en el proceso civil y el Abogado del Estado en el trámite prescrito en el artículo 14.1 de la LCJ han invocado el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico (art. 11.3) y el Reglamento que lo desarrolla y complementa (también art. 11.3), para inferir de estas reglas, que la persona a quien se repercute el impuesto es titular de un derecho de impugnación -en sede económica administrativa- del acto de liquidación, tanto en su procedencia como en la cuantía de la cuota. Esto es así, pues siendo el repercutido, cualquiera que sea la construcción conceptual y legal de esta figura, interesado en el acto de liquidación, en cuanto sobre él se traslada la carga tributaria, es titular de un derecho de impugnación a cuyo efecto se establecen en los preceptos tributarios, los elementos subjetivos, los procedimentales y temporales de la acción. Que el ejercicio de la acción impugnatoria comporte para el vendedor obligaciones facilitadoras del conocimiento por el repercutido de la autoliquidación y de los términos de la misma, de modo que no quede perjudicada aquella acción, no desplaza al ámbito de las reclamaciones económicas-administrativas, un litigio, como el que está en el origen de este conflicto, inter privados, surgido en el seno de una relación de compraventa civil, en los términos que antes han sido considerados.

FALLAMOS:

Que la competencia para conocer de la pretensión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Distrito número 1 de Badajoz.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de esta fecha. Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17225 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en los autos del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del artículo 38 de LOPJ, seguido bajo el número 7/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernández Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid, a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el planteado entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril para conocer de los hechos imputados al señor Alcalde de aquel Ayuntamiento, don Juan Carlos Benavides Yanguas, en procedimiento penal número 15 del año 1988, seguido conforme a la Ley Orgánica 10/1980.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El día 14 de agosto de 1987, por doña María del Carmen Montes Fernández y ante el Juzgado de Distrito de Almuñécar, se presenta denuncia contra el señor Alcalde de este Ayuntamiento porque había sido cortado el suministro de agua a una tubería de su propiedad por empleados de aquel Ayuntamiento.

Segundo.-El 26 de octubre siguiente se elevan las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, por si los hechos denunciados pudieran revertir caracteres de delito; el Juzgado de Instrucción, el 2 de noviembre siguiente, acuerda incoar diligencias previas con el número 1.601/1987, por supuesto delito de coacciones, y por auto de la misma fecha se decreta el archivo de las actuaciones por constatar que la naturaleza del hecho no presenta caracteres de delito. Notificado el auto de 2 de noviembre al Ministerio Fiscal, interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación por considerar que los hechos pudieran constituir dos delitos: Un delito de desobediencia a la autoridad judicial porque requerido el señor Alcalde por dos veces, la segunda con apercibimiento legal, no obedeció la orden, so pretexto de falta de competencia del Juez penal; y, un delito de usurpación de funciones del artículo 380, en relación con el 199 por la intimación que hace al señor Juez del Distrito para que deje sin efecto una medida cautelar acordada, ya que, tratándose de una defraudación de agua, según el escrito del señor Alcalde, los hechos pudieran incardinarse en el artículo 536 y siguientes del Código Penal. Interesa el Ministerio Fiscal que se reciba declaración al señor Alcalde sobre los hechos.

Tercero.-Por auto de 26 de noviembre de 1987 se reforma y deja sin efecto el de 2 del mismo mes y se acuerda recibir declaración al señor Alcalde, a cuyo efecto se le cita, para que comparezca ante el Juzgado el día 3 de diciembre siguiente.

Cuarto.-Por auto de 22 de febrero de 1989, el Juzgado acuerda que las diligencias 1.601/1987, incoadas en virtud de escrito de denuncia por los supuestos delitos de coacciones y desobediencias, se sigan conforme a la Ley Orgánica 10/1980 y sean remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien interesa la práctica de determinadas diligencias y, entre ellas, que se remita al Juzgado testimonio literal del expediente instruido para decretar el corte del suministro de agua a don Alfonso Martín Hernández o doña María del Carmen Montes Fernández, en la calle de Trapiche de Almuñécar.

Quinto.-Don Juan Carlos Benavides Yanguas, como Alcalde-Presidente del ilustre Ayuntamiento de Almuñécar, en escrito de 21 de marzo de 1988, requiere de inhabilitación, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2/1987 al Juzgado de Instrucción número 1 de Motril para que sea el Ayuntamiento de Almuñécar y, en su caso, el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quienes conozcan del corte de suministro de agua llevado a cabo en la finca propiedad de don Alfonso Martín Hernández y doña María del Carmen Montes Fernández y pide se archive el procedimiento que en el Juzgado se sigue con el número 15/1988 de la Ley Orgánica 10/1980, dando así cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 12 y 15 de enero de 1988.

Sexto.-Dada vista al Ministerio Fiscal y a la parte personada, denunciante sobre el requerimiento de inhabilitación, se manifiestan en el sentido de que no procede acceder al requerimiento, debiendo mantenerse la jurisdicción del Juzgado de Instrucción para conocer de los hechos objeto del procedimiento especial 15/1988.

Séptimo.-El Juzgado de Instrucción, por auto de 9 de abril de 1988, acuerda mantener su jurisdicción anunciando al órgano administrativo que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, que envía las actuaciones al excelentísimo señor Presidente del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, requiriendo a aquél para que haga lo propio, dejando en el Juzgado testimonio íntegro de las actuaciones y prosiguiendo su curso hasta el momento de dictar sentencia.

Octavo.-Recibidas las actuaciones judiciales y administrativas en este Tribunal y dada vista al Ministerio Fiscal, quien manifiesta que en el momento procesal en que se encuentra es procedente mantener la jurisdicción del Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, conforme determinan los artículos 269 y 789 de la Ley Procesal Penal por no haberse producido invasión alguna en las competencias administrativas que, conforme a su autonomía, corresponden al Ayuntamiento de Almuñécar. La representación del Ayuntamiento, por el contrario, suplica se decida el conflicto a favor del mismo, en razón a que la Administración municipal actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico por la derivación clandestina del agua, a la ausencia de los mínimos indispensables para la intervención de la jurisdicción penal y a los daños y perjuicios que para los intereses públicos se derivarían de deferirse la cuestión a favor de la jurisdicción penal.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-En el presente conflicto de jurisdicción entre el señor Alcalde de Almuñécar y el Juzgado de Instrucción número 1 de Motril, se han cumplido las condiciones y trámites que previene la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre conflictos jurisdiccionales.

Segundo.-Aparece de las actuaciones que, acordado su archivo en dos de noviembre de 1987, el Fiscal interpuso recurso de reforma por estimar que los hechos pudieran constituir figuras de delito distinta de lo denunciado, limitándose la actividad del Juzgado a la investigación de los delitos denunciados por el Ministerio Fiscal, sin que por su parte se haya producido pronunciamiento alguno en cuanto a la calificación penal de los hechos imputados por estar pendientes de las pruebas

propuestas por el Ministerio Fiscal. En estos términos no puede la autoridad administrativa limitar la facultad jurisdiccional que a los Juzgados corresponde para la comprobación de los hechos denunciados y para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y de las personas que en ello hayan participado, conforme a los artículos 269 y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, facultades que, conforme al artículo 117.2 de la Constitución y 2 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, le corresponden. En el orden penal el Juzgado no tiene competencia para conocer de las condiciones del suministro de agua a los vecinos de Almuñécar, pero sí puede, y debe, llevar a cabo sus investigaciones, producida la denuncia, en cuanto se refiere a si en el corte de suministro se dan o no las circunstancias y requisitos que, conforme a la Ley, pudieran constituir delito, actuando a instancias del Ministerio Fiscal y quedando la autoridad administrativa obligada a prestar la colaboración requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6/1985 en relación al 118 de la Constitución sin que en cuanto a estos extremos se hayan producido otros pronunciamientos que la práctica de las pruebas interesadas, lo que es perfectamente compatible con la aportación por parte de la autoridad administrativa de cuantas pruebas considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos sometidos a la jurisdicción penal.

Tercero.—Las alegaciones formuladas por la representación del Ayuntamiento de Almuñécar resultan, como consecuencia de lo expuesto, inadecuadas, pues su función ha de ser la de plena colaboración para la pronta terminación de las actuaciones con respecto a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la intervención procesal que a las partes corresponda en el procedimiento penal y, en su caso, de los recursos que procedan.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional corresponde al Juez de Instrucción número 1 de Motril.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos. La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17226 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Trevelez (Granada) y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos del Tribunal de Conflictos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, seguidos bajo el número 17/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican anteriormente, el planteado por el señor Alcalde de Trevelez al Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, en trámite de ejecución de sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 17 de marzo de 1988.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juez de Primera Instancia de Orgiva, por sentencia de 8 de julio de 1986, dictada en juicio ordinario de menor cuantía, número 223/1985, de deslinde y amojonamiento, falla que estimando totalmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Pilar Molina Sollman, en nombre de don Antonio Mendoza Torres, contra don Joaquín González Álvarez y don José Castro Ortega, debe declarar y declara del dominio del actor la finca sita en Trevelez, pago de Cardales, que linda: Norte, camino; sur, carretera; este, carril abierto en terreno de la finca matriz, y norte, camino; estableciendo el lindero por este punto en la parte desmontada por la colindancia con el camino abierto en la finca matriz, y los diez metros de dominio público, midiendo desde el eje de

la carretera Laujar-Orgiva, por cuya línea se establecerán los mojones delimitadores, condenando a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios y pago de las costas.

Segundo.—La Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, en trámite de apelación, rollo número 588/1986, y por sentencia de 17 de marzo de 1988, confirmando parcialmente la sentencia dictada el 8 de julio de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, en los autos de los que este rollo dimana, falla que «debemos declarar y declaramos que el actor don Antonio Mendoza Torres es propietario de la porción de tierra adquirida por escritura pública de 14 de diciembre de 1983, descrita en el hecho primero de la demanda y que procede el deslinde de la referida finca del actor respecto de la de los demandados por el lugar por el que había de discurrir el camino, en parte destruido, así como el derecho del actor a amojonar la linde divisoria, y debemos condenar y condenamos a los demandados don Joaquín González Álvarez y don José Castro Ortega a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias».

Tercero.—El 20 de julio de 1988 se procede por el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva a la diligencia de ejecución de sentencia con asistencia de las partes, sobre el plano realizado por el Perito judicial, nombrado de común acuerdo, y del Perito designado por la parte actora, llegándose a determinar de acuerdo con los planos el borde externo del camino de Pitres, que se acepta por la parte actora, no así por la demandada, y «en definitiva, tal como se ha fijado el borde externo del camino de Pitres el edificio nuevo, destinado a secadero, invade la propiedad de la actora en el voladizo que sobresale del muro en toda la fachada este y asimismo invade la propiedad en las escaleras de acceso al referido edificio de saladero de jamones, situado junto al lado de una puerta cochera, en un total de 36 metros 50 centímetros cuadrados, que es la superficie del voladizo. El muro de la fachada se sitúa justamente en el borde del camino y, por tanto, justamente delimita la propiedad actora». La parte demandada alega en el acto que el elemento separador de las propiedades objeto de litigio era el camino público y que por el Ayuntamiento, con anterioridad a la diligencia que se practica, se había procedido, con intervención de un Concejal, al deslinde del camino cuya delimitación discrepa de la practicada y que se ha producido nulidad de actuaciones e indefensión, remitiéndose a los archivos municipales y al deslinde practicado por el Ayuntamiento en ejercicio de su competencia. El deslinde a que se hace referencia se practicó el 10 de julio del mismo año de 1988, y tenía por objeto el fijar por dónde discurría el camino llamado de Pitres, que fue cortado hace unos treinta años por la carretera y luego por don Joaquín González Álvarez y José Castro Ortega, condenados en la sentencia de 17 de marzo de 1988, cuyo cumplimiento se pretende.

Cuarto.—El señor Alcalde del Ayuntamiento de Trevelez, en escrito de 19 de septiembre de 1988, requiere de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, promoviendo conflicto jurisdiccional, de cuyo escrito se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que en su derecho estimaran conveniente.

Quinto.—El Juzgado, por auto de 14 de marzo de 1989, declara, manteniendo su jurisdicción, que no ha lugar a la inhibición solicitada por el Ayuntamiento de Trevelez ni tampoco a la nulidad de la diligencia de ejecución de sentencia llevada a cabo por el Juzgado el 20 de julio de 1988, dando así por formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Sexto.—Elevadas las actuaciones a este Tribunal y dada vista al Ministerio Fiscal en su escrito de 28 de abril último, entiendo por las razones que alega, e interesa, que se decida el conflicto planteado a favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Orgiva. Por lo que respecta a la Administración interviniente, a la vista de lo manifestado ante este Tribunal de Conflictos por escrito de 14 de octubre de 1988, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derechos que se estimó conveniente, se da por evacuado el trámite de vista a la parte interesada, que solicita se dicte sentencia por la que se declare que la jurisdicción controvertida corresponde al Ayuntamiento de Trevelez.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En el presente conflicto entre el señor Alcalde de Trevelez y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva se han cumplido las condiciones y trámites prescritos por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—En virtud de la sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que confirma parcialmente la del Juzgado de Orgiva, se dispone el deslinde de la finca del actor respecto de la de los demandados por el lugar que había de discurrir el camino, en parte destruido, así como el derecho del actor a amojonar la linde divisoria. Se resuelve con ello un problema civil de delimitar el lindero entre fundos y con respecto a un lindero de fincas. Por el Ayuntamiento precisamente, en fecha posterior a la de la sentencia y en virtud de escrito de don Joaquín González Álvarez de 3 de agosto de 1988, y como consecuencia del deslinde practicado por el Juzgado de Primera Instancia